



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala B

COM 17867/2021/CA1 F[REDACTED], E[REDACTED] M[REDACTED] c/ BANCO [REDACTED]
S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Juzgado N°6 - Secretaría N°12

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Atento el estado de autos, corresponde expedirse en relación a la expresión de agravios acompañada al escrito que antecede, en orden a los requerimientos cursados por el Tribunal a fojas [493](#) y fojas [495](#).

2. El punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020, ... suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal”*.

Por otra parte, la Acordada 4/20 de la C.S.J.N dispuso que todas las piezas que sean firmadas electrónicamente por el presentante tendrían el valor de declaración jurada en cuanto a su autenticidad (punto dispositivo 11), prescripción que debe conjugarse con la citada Acordada 31/2020 que fijó pautas específicas, se reitera, con relación a presentaciones que sean efectuadas por los letrados patrocinantes, aplicables al caso de que aquí se trata.

3. Bajo este esquema normativo, y a los efectos de evaluar el cumplimiento de los requerimientos referidos *supra*, se observa que la ~~firma olografa~~ *firma olografa* del memorial acompañado en esta oportunidad exhibe

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ADRIANA E. MILONICH, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JOEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA



#35951873#408568646#20240425120346368

una ostensible diferencia en relación a la rúbrica consignada en la expresión de agravios de fojas [490/492](#), evidenciando que el mismo no constituye una digitalización de la pieza original incorporada en primer término.

Por ende, no resulta útil a los efectos de acreditar que la pieza de fojas [490/492](#), (la cual exhibe una firma que parecería inserta mediante mecanismos digitales), tenga correlato con una pieza idéntica firmada previamente por el patrocinado conforme lo estipulado en la Acordada 31 /2020 de la CSJN, lo que revela carente de firma a dicha actuación.

Al efecto, señálese que es criterio pacífico de nuestro Máximo Tribunal que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y como tal no está sujeto a convalidación posterior, porque carece de un requisito esencial y su ausencia, impide valorarlo jurídicamente (C.S.J.N., "Recurso de hecho deducido por la AFIP en la causa Pistrelli Henry Martin Asociados SRL c/ EN – AFIP – DGI s /Dirección General Impositiva" del 02/09/2021; idem "Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral" del 09/09/2021 y jurisprudencia allí citada; CNCom. esta Sala, "González Miguez Walter c/ Pianarosa, Ezequiel Nicolás y otro s/ejecutivo s/ incidente de tercería de dominio por Rocco, Ricardo" del 13/12/2023; Sala D, "Benítez, Enrique Tomás c /Compañía Financiera S.A. s/ amparo" del 05/12/2023 y sus citas ;CNCiv. Sala E, "F., N. K. y otros c/ P., H. C. y otros s/ alimentos", del 15 /08/2023, Sala H, "Nogeda, Carmen Rosa c/ Transporte Automotor Lanus Este S.A. y otro s/daños y perjuicios" del 05/03/2024, entre tantos otros).

En idéntico sentido, la doctrina ha expresado que "[l]os escritos judiciales requieren de la firma para obtener validez, de modo tal que por ser una necesidad esencial no admite de ratificaciones posteriores. La ausencia de firma debe reputarse un acto procesal inexistente, pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo, la falta de ella torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico, es un non esse" (Gozaini, Osvaldo, "Tratado de Derecho

Procesal" T. 1, pág. 986 y sgtes, ed. Jusbaires, Bs. As., 2020; en similar



orientación Kielmanovich, Jorge, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado" t. 1, pág. 170 y sus citas, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2015).

En razón de lo expuesto, la falta de firma de la patrocinada, convierte al acto en inexistente e insusceptible de ratificación, convalidación o confirmación posterior.

4. Sentado lo anterior, agréguese que a fin de cumplir la primera requisitoria, la accionante pudo ajustar su presentación a la citada normativa -acompañando la pieza original del memorial de fojas [490/492](#)-, o incluso realizar una nueva presentación, claro está, dentro del plazo otorgado por el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -conforme fue expresamente consignado en dicha providencia (ver fs. [493](#))-.

Sin embargo, no adjuntó la pieza solicitada a su contestación de fojas [494](#), por lo que le cupo una segunda intimación, la cual fue contestada con la pieza en despacho.

Destáquese en este punto que la propia presentante manifestó en dicha ocasión "... *cumplo en presentar nuevamente la expresión de agravios, esta vez con la firma ológrafa de la Sra. Frías inserta en tinta azul para evitar ambigüedades*" (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, en tanto la expresión de agravios acompañada en esta oportunidad no resulta ser el original de la incorporada en primer término, solo cabe considerarla como una "nueva" presentación.

Frente a tal escenario, toda vez que la accionante quedó notificada de lo previsto por el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación mediante [cédula electrónica](#) el 28.02.2024 a las 11:00, y que el plazo de diez días para fundar su apelación se encuentra vencido (conf. Arts. 124 y 266 Cpr.) la expresión de agravios acompañada con fecha 4.04.2024 resulta extemporánea. Consecuentemente, se declara desierto el recurso interpuesto a fojas [480](#) y concedido libremente a fojas [481](#).

5. Por todo lo expuesto se RESUELVE: Declarar desierto el recurso de fojas [480](#). Sin costas atento la ausencia de contradictor.



6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38 /13 CSJN.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y sigan los autos según su estado dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

8. Firman las Suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía N°6 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

Secretaria de Cámara

